

# C O P I A

## DEL MEMORIAL QUE SE

presenta à su Magestad por el Tribunal de la Baylia General de Valencia, en la competencia que està sujeta con los Diputados del mesmo Reyno.

SEÑOR.



N 15. de Julio del año pasado 1692. instando el Procurador Patrimonial de V. Magestad, se imbiò la Corte à las casas de Mauro, y Bautista Ferrer, Antonino la Cola, y demàs conobligados en el Arrendamiento de los Derechos Reales de Peaje, y Quema, por cantidad de 28. mil 381. libras, pagas vencidas de que eran deudores, y en su execucion se escrivieron los bienes muebles que se hallaron en ellas, de que se hizieron diferentes compras de Corte, como parece por la certicatoria del Escrivano del Real Patrimonio, que va señalada con el num. 1. Depositaron entonces estos deudores, no solo la cantidad de los bienes comprados, sino hasta en suma de 5. mil 55. libras; y anteviendo los Ministros de la junta Patrimonial el riesgo que probablemente se podía temer de hazer de peor calidad, ò imposible la co-

brança, no solo de la deuda vencida, sino de las cantidades que se avian de vencer en los años siguientes 1693. y 1694. de su Arrendamiento, si prosiguiendo el rigor de las execuciones se passasse a la oferta, y venta de los bienes sitios de los obligados, consultaron a V. Magestad los motivos que podian persuadir este fundado recelo, por las oposiciones crediticias, y pro-prietarias de anteriores creditos, que de ordinario en semejantes ocasiones suelen salir, lo inevitable de las graves costas que consumen el caudal del deudor, y las inexcusables dilaciones que se originan de los pleytos. Fue V. Magestad servido oir separadamente los dicta-menes de los Ministros de la Junta Patrimonial sobre este incidente, y en vista de ellos con Real Carta de 2. de Noviembre del mismo año 1692. que va señalada con el num. 2. mandò V. Magestad se suspendiessen por en-tonces las execuciones, y que para mayor seguridad, y evitacion de la exaccion de estos creditos, se entregassen al Abogado Patrimonial los titulos de las haciendas de los obligados, como assi se executò, y extan al presen-te en su poder: b y todo el otro

ab Suplicaron despues estos Arrendadores à V. Magest-  
rad, q̄ en atencion a los infortunios, continuas guerras,  
falta de comercio, y otras calamidades del Reyno, que  
avian padecido en tiempo de su Arrendamiento, se sir-  
viessè V. Magestad remitirles parte de la deuda, y con-  
cederles en lo remanente alguna proporcionada espera  
con que pudiesen pagar sin experimentar la vltima  
destruccion de sus caudales, sobre cuya materia, avien-  
do precedido algunas consuleas de la Junta Patrimo-  
nial, està suspendida oy dia la resolucion: ab las mismas

ab En este estado, à instancia del Sindico de la Genera-  
lidad, con motivo de que estarian deviendo considera-  
ble cantidad estos mismos Arrendadores à aquel Ma-

gistrado por razón del Arrendamiento del Real de la Sal, accedió la Corte à sus casas, donde se hizo escrupcion de los bienes que se hallaron, y dieron à diferentes Comendatarios; y asimismo se sequestraron los frutos, y cosechas cogidas, y pendientes de las heredades propias de los executados, cuyas operaciones, aviendo llegado à noticia del Abogado Patrimonial, con peticion de 28. de Junio más cerca passado, en el Tribunal de la Baylia, pidió se mandassen embargar los bienes, y frutos escritos, y sequestrados, y al Sindico de la Generalidad, q̄ no hiziesse autos Judiciales, ni extrajudiciales en ordẽ a dichas execuciones, ni otros procedimientos sin expresa citacion del Real Fisco; y q̄ si respeto de los bienes de los executados tenia q̄ alegar accõ, ò pretension da deduxesse en el Tribunal de la Baylia, à que privativamente tocava el conocimiento de esta causa, por ser de cõcurso de Acrehedores en bienes de comũ deudor, en que se hallava interessado el Real Fisco, y como à tal con el privilegio de atraer à su Tribunal los otros colitigantẽs; ademas de tener prevenida la execucion, y ser mucho mas anteriores los creditos del Real Patrimonio, que los de la Generalidad: Proveyõse en esta conformidad; no obstante lo qual el Assessor de la Generalidad passõ a dar diferentes autos en causas de oposiciones proprietas, y crediticias que se movieron en los bienes de los executados, por cuyo motivo parecio al Abogado Patrimonial pedir la expresa inhibicion del Assessor, y Consistorio de la Generalidad en dichas causas, como con efeto se proveyõ, y notificada al Assessor, respondiõ no darse por inhibido, ni reconocer superioridad en el Tribunal de la Baylia, antesbien que si el Procurador Patrimonial pretendiesse drecho alguno en los bienes executados, devia acudir ante èl à alegar de su justicia, como luz competente

4  
por tener la Generalidad Jurisdicción privativa en sus  
deudores.

Aviendo llegado à estos terminos la competencia  
de ambas jurisdicciones, previno la autoridad del  
Ilustre Marques de Castel-Rodrigo, Virrey, los mayo-  
res empeños que podian esperarse, mandando suspen-  
der el curso de estas causas, hasta que consultandose à  
V. Magestad las razones que asisten à vna y otra jurif-  
dición, mande resolver lo que sea de su mayor servi-  
cio.

Las que de Justicia apoyan la pretension del Tribu-  
nal de la Baylia y Real Fisco van ponderadas en la aleg-  
gacion juridica que acompaña este, en consideracion  
de las quales, y del grave detrimento que padecería la  
Real Hazienda, si se permitiesse tratarse sus causas en  
otros Tribunales, donde se carece de la noticia de las  
especiales ordenes que V. Magestad tiene dadas à los  
Ministros de la Baylia, para su mejor cobro, adminis-  
tracion, y gobierno, como especialmente deputados  
para este efeto; espera la Baylia se servirá V. Magestad  
declarar esta competencia à su favor, mandando que  
esta causa, si llegare el caso, y generalmente todas las  
demàs en que tuviere interès el Real Fisco, se traten, y  
terminen en el Tribunal de la Baylia, y que lineen, y  
revoquen la respuesta, y autos dados por el Assessor de  
la Generalidad, que van arriba referidos, como proce-  
didos de Iuez incompetente, y sin jurisdicción para  
proveerlos, y que esta resolucion como de regla se man-  
de registrar, entre las acordadas de la Diputacion, y en  
los demàs Tribunales donde convenga, como assi  
lo confia de la suma justificacion de

V. Magestad.

IESVS ; MARIA ; IOSEPH.

P O R

EL REAL FISCO PATRIMONIAL,

CONTRA

LA GENERALIDAD DEL REYNO

de Valencia.

S O B R E

QVE CONCVRRIENDO EL FISCO, y la Generalidad, por sus creditos, en la execucion de los bienes del deudor comun, ha de atraer el Fisco à su Tribunal la causa executiva de la Diputacion.

PVNTO PRIMERO.

FVNDASE LA IVRISDICCION del Tribunal de la Baylia en la presente competencia.



MITESE la relacion del hecho de esta controversia, porque vâ expresada en la Gopia antecedente del Memorial que se ha dado à su Magestad, suplicando mande resolver esta competencia à favor del Tribunal de la Baylia, por las razones que se ponderan en esta Alegacion juridica.

Proposicion es vulgar, y de regla, que el Fisco tiene privilegio de que se traten en su Tribunal todos los pleytos en que tiene interès formado, y presen-

rango, y de atraerlos à él, ya sea actor, ò reo, l. 1. § 2. C. si advers. Fisc. l. 2. § 5. cum seq. C. ubi caus. Fiscal. l. 1. C. de Offic. Procur. Casar. docent ex nostris D. Leo. decis. 105. num. 9. § 10. lib. 1. § decis. 3. à num. 10. lib. 3. D. Matheu de Regim. Valens. cap. 2. § 4. n. 9. D. Grefpi observ. 55. n. 34. § observ. 61. num. 10. Carleval. de Iudic. tit. 1. disput. 2. à num. 699. cum seqq. Rebestar. decis. 7. & ibi Marin. in observ. Capyc. Latr. decis. 175. n. 1. vbi Manfrell. num. 4. § in observ. ad decis. 186. num. 15. Salgad. in labyrinth. part. 1. cap. 7. à num. 14. cum seqq. Bolero de decort. tit. 2. quast. 2. à num. 5. § quast. 4. num. 30. & innumeros alios penes referens Cortiad. decis. 10. n. 148. § decis. 30. n. 83. part. 1. § decis. 251. n. 2. § 3. part. 5.

3 Del interes que tiene el Fisco en proseguir por el Tribunal de la Baylia las execuciones que estan travadas en los bienes de Mauro, y Bautista Ferrer, y de lesualda Edo, y en impedir que no se profigan por el Assessor de la Diputacion las execuciones instadas por el Sindico de la Generalidad, no se puede dudar por ser notorio, que los referidos Mauro, y Bautista Ferrer, y lesualda Edo estan deviendo à la Receta de la Baylia General mas de sesenta mil libras de resta de los Arrendamientos de los Derechos Reales de Peaje, Quema, y otros, y assi tiene jurisdiccion, y privilegio el Bayle General para atraer à su Tribunal las causas, y execuciones que estan pendientes ante el Assessor de la Diputacion.

4 Mayormente considerando, que entre el Fisco, y la Generalidad se ha de formar concurso de Acrehedores, en que se ha de controvertir quien de los dos ha de tener prelacion en los bienes, y haciendas de los deudores comunes, por ser principio asentado, que quando comparece el Fisco por su credito en el pleyto de

con:



concurso de Acrehedores del deudor comun atrac todo el juicio à sus luezes Fiscales, como latissimamente lo compruevan Salgad. *in labyrinth. credit. part. 1. cap. 7. à num. 11.* Fermolin. *in cap. Proposuisti 19. quast. 11. num. 10. de for. compet. & alleg. Fiscal. 3. per sot. & alleg. 4. num. 15. & 16. part. 1. Ripoll var. resol. cap. 1. num. 97. vbi refert decisum.* Carleval. *de iudic. disp. 2. n. 703.* Solorzan. *in Polit. India. lib. 6. cap. 15. vers. Tambien fue de mucha importancia, vbi refert aliam decisionem Bolero de decoct. lit. 2. quast. 4. num. 13.* Cortiad. *decis. 251. num. 9. vbi etiam refert decisum.*

5 Y para este efeto juridicamente se proveyeron por el Tribunal de la Baylia las inhibiciones mencionadas arriba en la narrativa del Hecho; porque siendo el Bayle luez superior competente y privativo por naturaleza de la causa, se sigue, que puede inhibir a todos los demas luezes que pretendieren introducirse en ella, Salgad. *in labyrinth. part. 1. cap. 5. n. 5. ex Cavalcan. Mafserat. Farinae. & Giutb. quibus addimus Bobadill. in polit. lib. 2. cap. 19. n. 32.* Tondut. *de pravent. part. 2. cap. 57. n. 3.* Bolero *d. tit. 2. quast. 4. n. 18. in fin.* Cortiad. *decis. 38. n. 59.*

6 Y expressamente se halla dispuesto por los Privilegios del Reyno, que sobre el conocimiento de las causas Patrimoniales puede el Bayle inhibir a todos los demas luezes, *vt in Privil. 31. Ferdin. I. fol. 228. pag. 2. in corp. ibi: Quod Baiulus Generalis, tamquam particularis Thesaurarius noster est superior omnibus Officialibus nostris dicti Regni in factis Fiscalibus Patrimonialibus. & monetis, & super eis defendendis, acquirendis, & alias tractandis potest dictis Officialibus, & omnibus alijs predictis circa predicta pertinentia ad suum Officium mandare, inhibere, & alias circa*

*eadem ad nostri utilitatem, & commodum disponere, & ordinare.*

PUNTO SEGUNDO.

**QUE EL MAGISTRADO DE LA GENERALIDAD, en el caso individual de esta competencia es Iuez incapaz para conocer del credito, y deudores del Real Fisco. Y no tiene Privilegio, ni Jurisdiccion privativa para proseguir por su juzgado las execuciones que ha instado su Sindico.**

**7** EL principal motivo con que pretende la Diputacion que ha de proseguir ante su Assessor las execuciones inttadas por su Sindico, y atraer las que están travadas por el Tribunal de la Baylia a instancia del Procurador Patrimonial, consiste en que por diferentes Fueros, y Autos de Corte que refiere D. Mora *in recopil. For. Diputat. rubr. 11. per tot.* tiene jurisdiccion privativa para conocer de todas las causas tocantes a sus contribuciones, y proceder contra sus deudores, sin que su Magestad, ni otro ningun Ministro, por preeminente que sea, pueda introducirse en el conocimiento de estos pleytos, D. Matheu de *Regim. cap. 3. §. 2. num. 25. & §. 4. num. 1. & 5.* donde dizze, que en consecuencia de estas disposiciones municipales tiene concedido Privilegio la Diputacion de atraer las causas a sus Iuezes.

**8** Esta jurisdiccion privativa, y privilegio atractivo, no se le niega a la Diputacion el Tribunal de la Baylia en los terminos generales de proceder contra sus deudores, sin la complicacion de serlo aquellos tambien del Real Fisco, y tener este travadas las execuciones.



ciones, ò aver de entrar en ellas por el recobro de sus creditos.

9 Pero viniendose à estrechar el caso à terminos de concurrir al mesmo tiempo el Fisco, y Diputacion à exigir sus creditos del comun deudor, y à controvertirse sobre sus bienes la prelación de entrambos, y de ser preciso por lo individuo de la causa, que aya de conocer vn Tribunal tan solamente, cediendo el otro su jurisdiccion privativa, y privilegio de atraer, es constante, que la Generalidad no tiene concedida jurisdiccion, ni privilegio atractivo en los Fueros del Reyno, ni en ellos se abdicò su Magestad la jurisdiccion extraordinaria, y privilegiada de ser juez en causa propia en todas las pertenecientes à su Real Hazienda, y de atraer qualesquier otras al fuero de sus juezes propios.

10 Porque en la concession general no se comprende la persona del concedente, *l. inquisitio. 18. C. de solution. Alograd. conf. 1. num. 40. § 48. lib. 1. Merlin. de legitim. lib. 3. tit. 1. quest. 16. num. 15. Bonden. collect. 31. num. 37. vol. 1. § collect. 35. num. 47. vol. 2.* Y la autoridad del Principe siempre se entiende reservada en el privilegio que concede, *Gratian. cap. 520. num. 25. Salgad. in labyrinth. part. 1. cap. 37. num. 21. vers. In qua semper, Cancelet part. 3. cap. 3. num. 316.*

11 Como tambien es fixo, que en el privilegio de la jurisdiccion nunca se entiende concedida la que por derecho especial pertenece al concedente, *ad text. in l. 1. de Offic. eius*, por lo que Alberico *in l. fin. C. de iurisdic. omni. Iudic.* dize, que en la concession hecha por el Rey con todo el derecho que tiene, solamente viene en la concession el que le compete ordinariamente como dueño del lugar, y no el que le pertenece por la soberania de Principe, à quien siguieron Iacobin. Laudens.

Calcane. Socin. y Boss. que refiere Surd. *conf.* 127. *num.* 62.

12 En la question si vendido el Castillo se entienden tambien vendidos los vassallos, respondiò la futileza de Baldo *in l. si plures, C. de condit. incert.* que si los posee el dueño como Baron, y por razon del feudo, entonces se entienden vendidos; no empero quando los posee por derecho especial, y no por el del feudo, cuya doctrina apruevan Afflict. *in cap.* 1. *num.* 1. *vers. Et ratio de Capitan. qui Curi. vendid.* Reg. Constan. *ad l. fin. C. de constit. Princip. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 62.

13 Al mismo intento conducen las doctrinas de Baldo *in l. inter eos, ff. de acquir. rer. domin.* donde dize, que vendido el Castillo se transfere la jurisdiccion en el comprador quando es accessoria al territorio, pero no si es adherente à la persona del vendedor, lo que exorna Paris. *conf.* 20. *vol.* 1. y aseguran comunmente recibido, Alciat. *conf.* 33. *num.* 7. *lib.* 9. Surd. *conf.* 127. *num.* 62. Giurb. *conf.* 24. *num.* 19. Y la de Lucas de Pena *in l. 2. num.* 3. *C. de iur. reipub. lib.* 11. donde dize, que vendido el Castillo no se transfere en el comprador lo que el vendedor tenia en el por privilegio especial; à quien siguen el Regente Costancio *d. l. fin. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 58. Merlin. *controv.* 99. *n.* 29.

14 A lo que se añade, que en las leyes, y privilegios, siempre se exime la persona del Principe, porque no parezca que se impone leyes à si mesmo, *cap. fin. §. Illud quoque, de prohibit. feud. alienat. per. Federic. in visib. feud. cap. Venientes. cap. Eam te, de iur. iurand. cap. fin. in princ. de Offic. delegat. in 6.* Menoch. *lib.* 2. *presump.* 18. *n.* 4. Gonzal. *ad reg.* 8. *Chancell. gloss.* 24. *n.* 154. *cum seqq.* Y assi no obligan los estatutos à las personas de los estatuyentes, *vt ex Alexan. Iaffon, Felin. &*

Duceo, refert Gonzal. *ubi supra*, §. 2. *praemial. n. 39.* donde en el *num. 41.* dize, que la promessa de defender no se entiende contra si mesmo, ex Afflict. *decis. 39. num. 9.* Parlador. *lib. 1. rer. quosid. cap. 3. n. 20.* *cap. 30. n. 11.*

15 Y quando la Ciudad nombra vn juez executor para que despache los mandatos executivos contra sus deudores, no puede el executor proceder contra la Ciudad por los derechos que le deviere à el, Azeved. *in l. 4. n. 9. §. 10. tit. 21. lib. 4. recop.* *el el el on sup. el dicit*

16 Y es conclusion comun, que la gabela impuesta con la condicion de que no se exima ninguno, aunque tenga privilegio de inmunidad cerrado en el cuerpo del derecho, no puede juzgarse quisiera el Principe quedar obligado à pagarla, Rebertet. *decis. 548.* & ibi Marin. *in observ. à num. 1. cum seqq.* donde dize, que en la condicion de que todos esten obligados à pagar las gabelas al conductor, no se comprehendé el Principe que las concede, à arrienda, Peregrin. *de iur. Fisco. lib. 6. tit. 5. num. 24.* Cancer *tom. 3. cap. 4. num. 218. §. 219.* *orgoliving lo noisielobv eltoze nll obaportb ob*

17 Y que en el Privilegio de la concession generica de decimas, obtenido à instancia de su Magestad, no se entiendan comprehendidas las que le tocan por razon de los tercios, defiende latissimamente Noguero *alleg. 39. n. 36. §. per tot.* *cap. 1. er. nob. dicit. 307. 307*

18 Y Tonduco *de prevent. part. 2. cap. 48. n. 7.* ex Burat. *decis. 922. n. 4. §. 5.* dize, que por consentir el Obispo que otro Obispo exerça jurisdiccion en su Diocesi, no se entiende diò el consentimiento contra si mesmo à efecto de que el Obispo estrangero le previniera su jurisdiccion. *obap. n. 210. 109. el dicitum sal*

19 Y quando el Obispo concede al Vicario General la facultad de conferir los Beneficios, no se com-

pre-

prehende la facultad de cōferir los que por derecho especial toca la colacion al Obispo, Barbof. *de potestat. Episcop. part. 3. allegat. § 4. num. 62.* Lambertin. *de iur. patron. part. 3. lib. 2. quest. 110. num. 2.* Carol. Peregrin. *in prax. Vicarior. part. 1. sectio. 2. subsectio. 2. num. 21.* Y no hallandose expressamente concedida esta regalia y privilegio del Fisco a la Diputacion, es invariable, que no se le ha concedido, sino que antes bien se entiende denegada, por la regla vulgar de que en la concession de las regalías no se incluyen sino las que específicamente se nombraron, Sixtin. *de regal. lib. 1. cap. §. num. 76.* Mastril. *de Magistrat. lib. 1. cap. 14.* Ripoll. *de regal. cap. 43. num. 22.* D. Crespi. *observat. 1. num. 212.* Confírmase terminantísimamente este argumento con la conclusion comunmente recibida, de que quando se concede la Jurisdiccion, aunque sea privativamente, y con clausulas abdicativas, no se entienden derogado sin expressa declaracion el privilegio de la eleccion, y variacion del Fuero que compete a las miserables personas, *ex l. unica, C. quando Imper. inter pupil. & vid.* como latísimamente lo comprueva Novario. *de electio. & variatio. Fori. part. 2. quest. 27. per tot. Franch. decis. 192. per tot. & § 17. num. 3.* The-saur. *decis. 177.* Trentacin. *variar. resol. lib. 2. tit. de citacio. resol. 2. num. 2.* Castill. *lib. 3. cap. 25. num. 7. & 27. plenè Salgad. in labyrinth. part. 1. cap. 7. à num. 43. vs que ad 56.* Marin. *lib. 1. resol. 186.* Y no pudiendose dudar, que el privilegio del Fisco prevalece contra el de las miserables personas, atrayendolas a su Tribunal en las causas que tiene interès, *l. si vs proponis, C. de bon. proscript. Novar. de elect. For. part. 1. quest. 40.* Carle-val.

val. de Iudic. tit. 1. disput. 2. n. 649. Cancer part. 2. variar. cap. 2. num. 26. Salgad. ubi proxi. n. 54. & 55. Bolero de decoctor. tit. 2. quast. 2. num. 6. Cortiad. decis. 252. n. 2. tom. 5. con razon superior se ha de confesar, que no se puede entender derogado el privilegio que tiene el Fisco, de atraer à su Fuero las causas Patrimoniales, sin averse expresado la derogacion en las disposiciones municipales, donde se concedió à los Diputados la Jurisdiccion, sin que obsten las clausulas abdicativas, y privativas, con que pretenden averseles concedido.

22. Para lo qual haze tambien, que por las clausulas derogatorias generales, no se quita el privilegio cerrado en el cuerpo del derecho, como notoriamente consta serlo el del Fisco, Menoch. de presumpt. lib. 6. presumpt. 40. num. 13. & 25. Carleval. de iudic. tit. 1. disput. 2. n. 300. 577. & 595. auth. qua in provincia, ubi gloss. celebris, verb. Illud. C. ubi de crim. agi oportet, Thesaur. decis. 177. num. 9. Capiblanco de Baron. pragmat. 8. part. 1. n. 299. latè Barbof. in l. 1. part. 1. num. 7. cum seqq. solus. matrim. eleganter Merlin. controver. cent. 2. cap. 64. n. 13. cum seqq.

23. Est tambien de notar, que antes que la Diputacion obtuviera de los Señores Reyes la concession general de su Jurisdiccion, ya competia primero al Fisco, por disposicion del derecho comun, el privilegio especifico de tener sus propios luezes, y atraer las causas à su Tribunal; y por el privilegio segundo generico, no se entiende derogado el privilegio primero especial, sin revocacion expresa, aunque la huviera general en el primero, ad text. ubi gloss. & Ioann. de Platea in l. De curionibus, C. de silentiar. & in l. privati rei, C. de excusat muner. lib. 10. Reberter. apud Marin. decis. 97. &

alios referens idem Marin, *in observans. ad decis. 215. n. 11. 12. & 13. & ad decis. 467. n. 3. 4. & 5.*

24 Y por esta razon devemos conciliar la contradiccion aparente de la jurisdiccion privativa modernamente concedida à la Generalidad, con la especial que antiguamente competia al Fisco, haziendo la distincion que vâ arriba ponderada, de que la jurisdiccion de los Diputados se entienda respecto de las personas, y causas comunes en que no se interessare el Fisco, y privativamente concedida en orden à la ordinaria que tiene comunicada su Magestad generalmente à todos los Magistrados, pero no respecto del privilegio del Fisco, y jurisdiccion anteriormente concedida al Tribunal de la Baylia.

25 Segun que en nuestros terminos discurre esta conciliacion Marin *in d. observa. ad decis. 215. Rebert. n. 12. ibi: Et Bart. in l. sed & posteriores, ff. de legib. addit, quòd quando duo sunt privilegia, unum anterius speciale, & aliud posterius generale, qua inter se contraria videntur, tunc numquam privilegium primum speciale tollitur per secundum generale. In casu nostro si dicamus, quòd privilegium concessum his Baronibus, & illud concessum Civitati sunt contraria, benè concordari possunt, ut illud concessum Baronibus intelligatur respectu omnium, & quorumcumque exterrorum, nimirum, ut nemo ex Regnicolis possit convenire in Foro Neapolitano homines Casalium alienatorum; sed teneri hunc agentem coram iudice illius Casalium comparare, ut sic dicamus inter istud genus personarum abdicatam esse iurisdictionem M. C. V. non autem respectu Neapolitanorum, & habitantium in Civitate, de quibus Serenissimus, & Iustissimus Rex nosser, in privilegio dictorum Baronum, nec verbum protulit.*



26 Es tambien conclusion de regla, que por concederse la jurisdiccion extraordinaria al Magistrado particular, no se entiende quitada al Iuez superior la que le competia sobre la mesma cosa, y personas, *l. fin. C. de iurisdic. omni. Iudic. l. 1. C. de Offic. Praefect. Urb. l. Viros spectabiles, C. de divers. Offic. lib. 12. vbi Barr. n. 1. Bald. conf. 233. n. 2. lib. 3. Cancei variar. part. 2. cap. 2. n. 121. Fonta. decis. 293. n. 12. decis. 388. n. 14. & decis. 463. n. 9. & 10. Barbol. de Potest. Episcop. part. 3. alleg. 124. n. 1. & alleg. 127. num. 16. Luca de iurisdic. disc. 85. & in Miscellan. Ecclesi. disc. 16. n. 8. tom. 14.* Y si esto procede respeto de la jurisdiccion ordinaria, que compete à vn Magistrado, y que es comunicable à otros, y de naturaleza cumulativa: con quanta mayor razon procederà en orden a la jurisdiccion extraordinaria, y privilegiada, que compete al mesmo Principe de naturaleza privativa, y no comunicable à otro ningun Iuez, sino al que lo es proprio del Fisco, y que jamás se entiende comprehendida en las concesiones generales.

27 Y còmo sin absurdo gravissimo se puede llegar à imaginar, que en las concesiones genericas hechas à los Diputados, quisiera su Magestad abdicarse, y renunciar la jurisdiccion mas privilegiada que tiene instituida para la conservacion de su Real Hazienda? siendo asì, que ni en materia de leve perjuizio, se presume la renunciacion del privilegio, Decian, *conf. 308. n. 8. Menoch. lib. 3. praesumpt. 8. n. 14. praes. 17. n. 7. praes. 45. n. 11. Schrader. conf. 3. n. 25. Sixtin. de regal. lib. 1. cap. 6. n. 29. Trentacin. variar. lib. 1. tit. de rescript. & privileg. resol. 10. n. 6. Menoch. conf. 2. n. 135. & praesumpt. 41. à n. 1. lib. 6. Giurb. conf. 59. n. 39.*

28 Entre los actos mas prejudiciales numeran los  
Do-

Doctores la mutacion del juicio, y proprio Fuero, *Capic. decis. 197. n. 6. in fin.* Natta *conf. 630. n. 2.* Rebuff. *adll. Gall. tom. 3. tit. de dilatio. art. 5. gloss. vnic. n. 7.* & ex Alexan. Iasso. & Sapia, tenet Giurba *decis. 23. n. 10.* Salgad. *in Labyrinth. part. 1. cap. 7. n. 36.* § 50. donde dize, que es intolerable daño: Faria ad Covarruv. *in pract. cap. 8. n. 11.* donde dize, que no es leve prejuicio. Y en nuestros mismos terminos D. Crespi *observ. 61. n. 18. ibi: Et magnum inconueniens foret, ut Fiscus ad varia iudicia distraheretur. Nō enim ita Regium Patrimonium posset conservari.* Y el mayor beneficio que puede conceder el Principe, es el de eximir las personas, ò los bienes de las Justicias ordinarias, y sujetarles à vn luez solo y privativo en las causas activas, y passivas, como se colige por muchos textos de los tres vltimos libros delCodigo, que refiere Valenzuela *conf. 200. per tot.* Y todos los Autores citados arriba num. 2. ponen entre los privilegios mas principales del Fisco, el de tenet luezes propios, y atraer a ellos las causas, ya sea actor, ò reo. Y en el caso de la presente controversia, sin ser afectada consideracion, se reconoce es inponderable el daño que se seguiria à la Real Hazienda, de obligar al Fisco, a que dexando el proprio Fuero del Tribunal de la Baylia, acudiera ante el Assessor de la Diputacion à seguir vn pleyto por el recobro de mas de sesenta mil libras, que deven los Ferrers, aviendo de competir la exaccion, y antelacion con los mismos Diputados.

29. Y assi, de ninguna suerte se deve interpretar, ni extender la jurisdiccion privativa, y privilegio atractivo que pretenden los Diputados en tan enormissimo daño, y lesion de los derechos del Fisco, y de su Real Patrimonio, porque el privilegio siempre se ha

de interpretar como menos dañe al Principe, y a sus regalías, *Latrete allegat. 12. num. 17. & allegat. 43. n. 10. & decis. 11. n. 7. 65. & 66. Govio consult. 99. n. 30. & 35. Merlin. controu. 100. num. 20.* Ni jamás se presume que el Principe concede los derechos que pueden retorcerse contra el, *l. licitatio, §. Fiscus, ff. de public. licitatio.* *Marin. resol. 158. n. 3. lib. 1. Govio. consult. 160. n. 12.* como tampoco que los ay a cedido contra si, *Surd. conf. 47. n. 23. Noguerol allegat. 39. n. 36. Bardeni. col. luct. 35. n. 51. vol. 1.* Ni en la concecion generica se comprehende la persona del que habla en lo que puede quedar dañada, *l. si mercedem, 35. §. si habitatoribus, ff. de actio. empr. & Gloss. ibi verb. Habitatio, lib. 1. in fin. & ibi Gloss. verb. Relatum, ff. de Senatori. cap. Petitioni iunct. gloss. fin. de iur. iuran. plene per Gabr. lib. 6. tit. de verb. sign. conclus. 9. Gonzal. ad reg. 8. Cancell. §. 2. proæmi. n. 38.* Y quando el privilegio ya tiene efecto, y materia sujeta donde obrar, se deve restringir en todo lo demas, porque dañe quanto menos pudiere ser al derecho comun, *Molin. de primog. lib. 2. cap. 10. n. 77. & 78. & cap. 11. num. 11. vers. Tertio quia, Giurb. decis. 23. num. 7. & 8. Ponte de Porest. Proreg. tit. 4. §. 7. num. 26.*

30 De todos los argumentos, y razones que van ponderadas se convence con evidencia a nuestro entender, que el conocimiento de las causas Patrimoniales de ninguna fuerte está comprehendido en la jurisdiccion privativa concedida a la Diputacion en los Fueros que alega en su favor. Y que en las clausulas abdicativas de la jurisdiccion, a todos y qualesquier Iuezes en general, en las causas tocantes a los deudores de la Diputacion, solamente puede estar comprehendido el Bayle General, quando se tratare en ellas de los intere-

ses de la Diputacion con sus deudores, sin commixtion principal de los del Fisco. Pero que ha de estar exceptuado quando se complicate en aquellas con individua continencia el interès del Real Fisco, y el recobro de sus creditos, sin que aya razon juridica, para entenderse abdicada en este caso la jurisdiccion del Bayle.

31 Segun que esta misma excepcion se halla expressamente declarada en el Privilegio 7. del Señor Rey Don Fernando el Segundo, *in corp. fol. 215.* donde despues de aver estatuido la jurisdiccion privativa del Bayle, se añade, *ibi: Decernentes irritum, & inane quidquid in eius praeiudicium seu derogationem, factum fuit usque nunc, seu passet fieri temporibus successivis quadam provisione per illustrissimum Dominum Jacobum, bonae memoriae, Regem Aragonum. Anno nostri, ut dicitur facta, qua videtur Governatorem Valentiae omnibus Iustitijs, & ceteris Officialibus dicti Regni, praesidere debere sub quo dictum Basiliacense Officium nullatenus comprehendere decrevimus, aut alijs quibusvis litteris provisionibus seu mandatis contrarijs factis, vel fiendis in posterum, quos, & quae in quantum huic derogent tollimus, & locum non habere de certa scientia volumus obsequentibus ullo modo.*

32 De cuya disposicion municipal, como mas clara, y precisa, se deve sacar la interpretacion para los Fueros de la Diputacion, *Altograd. cons. 58. v. 93. lib. 1. Sammini. contrav. 63. n. 39.* y porque yn estatuto se interpreta por otro, *Honded. cons. 2. v. 14. lib. 1. Menoch. cons. 196. n. 9. Giurb. ad consuet. Messan. cap. 2. gloss. 1. v. 15. Mascard. de gener. status. interpr. conclus. n. 110. Conciol. ad status. Engub. in praejud. n. 15.*

33 Y haziendo reflexion sobre las clausulas irritantes, y derogatorias, que contienen las palabras referidas,

das, se convence, que los Fueros de la Diputacion han de ser irritos, y nulos, en quanto se opusieren à la jurisdiccion que antecedentemente estava concedida al Bayle en el Privilegio del Señor Roy Don Pedro, Barbof. *claus. 40.* Gonzal. *ad reg. 8.* Cancell. *gloss. 67. à n. 52.* Marcl. *variar lib. 2. cap. 38.* Salgad. *de Reg. Proiect. part. 3. cap. 10. à n. 65.* Covarr. *pract. qq. cap. 9. n. 7.* D. Frasso *de Reg. Patron. cap. 55. n. 33.* y esta anulación se estienda à las leyes futuras, y contrarias, Bart. *in l. si mihi, 12. §. in legatis; n. 4. ff. de leg. 1.* Joseph. Alsoge. *controv. 5. num. 34.*

Ultimamente, en apòyo de este punto, es muy ponderable, que aunque el Principe por su regalía es luez en causa propria, *l. Et hoc Tiberius, ff. de hered. instit. l. proxime ff. de his qua in testam. delent. cap. Guisifarius, 2. 3. quest. 4.* & ex Aretin. Decii. Felin. & alijs antiquioribus, Bellug. *in spec. Princip. rubr. 44. n. 2.* vbi plures adducit eius Additio. Borrell. *Narra conf. 556. num. 9.* & *conf. 576. num. 1.* Schrader. *de feud. par. 10. sectio 2. n. 64.* esto procede quando se trata el pleyto entre el Principe, y el subdito, no empero quando litiga con el que no es su vassallo, vt late docent Menoch. *conf. 2. n. 115.* & *conf. 301. n. 53.* Peregrin. *de iur. Fisci, lib. 1. tit. 2. num. 33.* Surd. *conf. 47. n. 14.* Pont. *de eis. 33. n. 18.* Mastrill. *de Magistr. lib. 3. cap. 4. n. 11.* Caponissom. *3. discept. 189. sub n. 22.* Y assi, la prerrogativa que concedieron los Señores Reyes à la Diputacion, de ser luez en causa propria, se ha de entender contra las personas privadas, que estan sujetas à su jurisdiccion, pero no respecto del Principe, que està exempto, y en quien por ninguna razon pueden ser capaces los Diputados de superioridad, ni de jurisdiccion para conocer en las causas de su Patrimonio.



PUNTO TERCERO.  
**QUE LA JURISDICCION PRIVATIVA,**  
 y privilegio atractivo del Fisco, han de prevalecer,  
 contra la jurisdiccion privilegiada de la  
 Generalidad.

**A** Veriguado es, que quando las causas son  
 individuales, se han de seguir todas delan-  
 te vn mesmo luez, por razon de la continencia, y con-  
 nexion, aunque los reos sean de diferentes Fueros, y ca-  
 da vno de los luezes tenga jurisdiccion privativa, Gan-  
 cer *part. 2. variar. cap. 2. num. 149.* Gratian. *discept.*  
*115. n. 6.* Salgad. *de supplicat. ad Sanctis part. 2. cap. 14.*  
*num. 5.* *Et in labyrinth. part. 1. cap. 6. n. 12.* Guzman. *de*  
*evictio. quest. 7. à n. 47.* Sobar de Pontific. *Et Regi. iur.*  
*risdict. cap. 54. per tot.* Tondut. *de prevent. iudici. part.*  
*2. cap. 14. n. 9.* *Et cap. 18. n. 45. Et 46.* alios referens  
 Cortiad. *decis. 9. n. 74.*

**36** El pleyto que se ha de tratar entre el Fisco, y la  
 Diputacion, y sobre el conocimiento del qual se ha  
 formado esta competencia, es de concurso de entram-  
 bos Magistrados por la exaccion, y prelacion de sus  
 creditos en los bienes de Mauro, y Bautista Ferrer, y  
 lesualda Edo, deudores comunes; y assi no se puede du-  
 dar, que su continencia es individua, y connexa, y que  
 por configuiente solamente se puede tratar delante de  
 la Baylia, ò del Assessor de los Diputados, y en vn solo  
 pleyto, Salgad. *in labyrinth. part. 1. cap. 3. per tot. Et cap.*  
*4 num. 15. cum seqq.* Patcja *de instrumen. edit. tit. 1. re-*  
*sol. 3. §. 5. n. 107.* Noguero. *allegat. 19. num. 130. Et*  
*131.* Amato *resol. 32. num. 7. Et 8.* & pluribus alijs lau-  
 datis, Cortiad. *decis. 36. num. 39. cum seqq.* quibus ad;



dimus Larrea *decif.* 82. n. 3. Bolero de *decoctor.* tit. 2. *quæst.* 4. num. 17. con los demás que van citados arriba num. 4.

37 Y que en este caso aya de prevalecer la jurisdiccion privativa, y privilegio atractivo del Fisco, no obstante que los Diputados tengan concedido el mismo privilegio, y jurisdiccion privativa, se convence de las palabras generales, y universales con que resuelven los Doctores, que el Fisco tiene privilegio de atraer a su Tribunal todas las causas, y especialmente las de concurso de Acreedores, avocandolas de todos los demás, y qualesquier luezes, y Tribuñales, y con esta enixa generalidad, parece invariable reconocieron este privilegio en el Fisco, aun en el caso de tener los luezes inhibidos jurisdiccion privativa, Carleval. de *Judic.* tit. 1. *disput.* 2. n. 698. ibi: *Nona conclusio Fiscus gaudet foro privilegiato, ut siue actor agat, adversus privatam, siue reus a quocumque privato conveniatur, causas Fiscales trahat ad proprios Iudices Fiscales, & a nemine quantumvis privilegiato trahatur ad extraneos. Et num. 703. in med. ibi: Et in Regno Castella est praxi receptum, ut omnes lites, in quibus intervenire debet Ficalis Regij Patrimonij, remittantur ad Regij Patrimonij Iudices, & ab eis advocentur a cæteris quibuscumque Tribunalibus, & memini sapissime dum essem delegatus in Curia Regia Consilij Regij Patrimonij in causis decoctorum Fisci debitorum, & alijs eiusmodi, quoties interesse quodcumque Fisci vertebatur, expedisse me mandata inhibitoria quibuscumque Tabellionibus, & horum aorias directas ad quosvis Iudices.*

38 Guzman de *evictio.* *quæst.* 8. num. 13. ibi: *Vbi cumque enim Fisco intererit hoc, siue agens, siue pa-*

*ticus, sive respondens, sive assistens, vel quomodocumque sit non habita ratione Fori causa ad suprema Tribunalia ubi assistit trahitur. Y con las mesmas palabras declaran esta jurisdiccion, y privilegio, Bossi, in praxi, tit. de Fisco, n. 43. Herimofill, ad leg. 33. tit. 5. part. 5. glos. 1. n. 19. Alfaro de Offic. Fiscal. gloss. 16. a num. 25. Bolero de decoctor. tit. 2. quest. 4. num. 10. Salgad. in labyrint. part. 1. cap. 7. num. 14.*

39 Cortiad. decis. 25. num. 2. ibi: *Ideo Fiscus trahit quoscumque ad suum Forum, nam primum privilegium Fisci est, ut eius causa omnes tractari, agitari, declarari, & indicari debeant per suum Iudicem Fiscalem. Y en el num. 3. ibi: Idque procedit, sive Fiscus sit actor, sive reus, sive agens, sive patiens, sive respondens, sive assistens trahit quoscumque, & quascumque causas ad suum Tribunal. Y en la decis. 252. num. 1. ibi: Privilegium Fisci trahendi quoscumque, & quascumque causas ad Iudices Fiscales procedit indistincte nulla habita ratione Fori siquidem si Fiscus litigat cum persona privata privilegiata qua habet electionem Fori, ipsa persona privilegiata sive sit actrix; sive rea, non potest eligere Suprema Tribunalia, vel petere se remitti ad suum Forum, sed omnino litigare compellitur cum Iudice Fiscali.*

40 Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 4. num. 13. in fin. hablando de este privilegio del Fisco, ibi: *Et pariter ampliatur non obstante quocumque privilegio.*

41 Y por configuiente parece, que la razon de no aver expressado literalmente los Doctores, que el Privilegio del Fisco tenia fuerça de atraer las causas aunque se tratassen ante Iuezes privativos, fue por entender, que con palabras tan genericas, y universales, quedava bastante explicada la comprehension de esta

preeminencia, de lo que nos ofrece el defengaño Salgad. *in dict. cap. 7.* donde despues de aver difinido con las palabras generales que van referidas arriba, que el Fisco atrae a su Tribunal el juicio del concurso, sin embargo de qualquier Fuero, por privilegiado que sea de los colitigantes: passa a resolver desde el *num. 38. cum seqq.* que los estudiantes no pueden atraer el pleyto de acreedores a su Fuero. Y en el *n. 54.* dize, *ibi: Nec obstat similitudo Privilegij Scholaris cum Privilegio Fiscii superius considerata à num. 41. quoniam vera, nec certa est, hoc enim illo Privilegio longè obertius, & praestantius, & fortiùs est, & longius extentum ad innumeraabilia.* Conque se reconoce da por asentado, habló arriba con la inteligencia de que el Privilegio del Fisco atrae al de los estudiantes, aunque no lo declaró literalmente; y es sabido, que en las causas de los estudiantes tiene el Maestro de Escuelas la mesma jurisdiccion privativa, y privilegio de atraer, que pretende la Diputacion, Salgad. *dict. cap. 7. num. 41.* donde por esta razon equipara el Fuero de los estudiantes al del Fisco. *Authen. habita, C. ne filius pro patri.* Oñald. *lib. 17. commentar. cap. 20. litt. K.* Scobar de Pontif. & *Reg. Jurisd. cap. 33.* Mendo de iur. *Academ. lib. 1. quast. 21. & 27.* Salgad. *d. cap. 7. à num. 39. cum plur. seqq. & de Reg. Prot. part. 1. cap. 2. §. 5. à num. 42. cum seqq.*

42 Además de que lo declara con toda expresión Solorzan. *de Iur. Indiar. lib. 4. cap. 7. num. 22.* donde resuelve, que el luez que ay en Indias de bienes de difuntos, tiene jurisdiccion privativa, y atractiva, *ibi: Secundo sape etiam dubitari vidi an hic Iudex bonorum defunctorum ad suum Tribunal avocare, vel atrahere possit causas in alijs pendentes, in quibus aliquis ex*  
de.

defunctis, de cuius bonis ad eum cognitio persineret actor, vel reus in aliqua summa considerabili esset. Et non obstante reg. l. ubi captum. ff. de iudic. §. 1. nulli, C. eod. receptum est, ut causas coram inferioribus captas ad se avoces, etiam dato concurso creditorum, saltem tantisper dum de bonis defuncti colligendis iudicaret, ac provideret, si iustam causam fovere intelligeret. Qua praxis ortum habere videtur ex eo, quod cum sit privativa huius Tribunalis iurisdictio in hac specie causarum derogat generali, §. ordinaria ex doctrina l. C. in litem quaritur. §. 1. ff. de adl. edit. que es quanta iurisdictione privilegiada pueden pretender los Diputados.

43. Y despues, passando à tratar del concurso del Iuez de difuntos con el Fisco Patrimonial, dize en el num. 26. ibi: *Sin autem concurrere contingat causa Fisci cum causa bonorum defunctorum, tunc talis evocatio per eorum Iudicem fieri non posset, quia quantumvis illius cognitio, §. iurisdictio favorabilis sit ex traditis sup. n. 2. magis tamen favorabilis est causa Fiscalis qua etiam hoc privilegio munitur, ut proprios, §. peculiares Iudices habeat, §. lites omnes coram alijs pendentes ad ipsos adducantur ut tetigi in cap. preced. num. 28. Et ita his proximis diebus declaravit Supremus Senatus Indiarum generalem Schedulam ad hanc dubitationem tollendam expediri iubens ad instantiam Regionum Officialium de Potosi, cuius ordinatio mihi commissa fuit.* Esta doctrina, por la adecuada equiparacion de sus terminos, por lo clasico de su Autor, y por hallarse calificada con la decision del Supremo Senado de Indias, parece por si sola bastante para que se declare esta competencia à favor del Fisco.

44. Con la mesma expresion lo resuelve Don Antonio:

tonio de Castro *allegat.* 11. *num.* 24. donde después de aver asentado esta jurisdicción privativa en los luezes Fiscales, y Consejo de Hazienda, dize en el *num.* 25. *ibi: In tantum quod quamvis litiges cum persona privilegiata habente privilegium electionis Fori, debet ista litigare in Consilio Regij Patrimonij*, Carleval. *d. disput.* 2. *quast.* 6. *sectio.* 7. *num.* 649. Novar. *in prax. electio. fori, sectio.* 4. *quast.* 40. Angel. Scialoy. *d. cap.* 24. *num.* 7. Bolero *de decoct. debit. tit.* 2. *quast.* 2. *n.* 5.

45 Et pro regula traditur, quod privilegium electionis Fori non porigitur ad causas in quibus Fiscus interesse habet. Scagn. *in rit.* 130. *num.* 3. Menoch. *de arbitr. lib.* 2. *cent.* 1. *cas.* 66. *num.* 44. quos sequitur Scialoy loco proxime relato, & post plures his omissis tradit Bolero *ubi prox. num.* 6. Y aviendo escrito esta alegacion siendo Fiscal del Consejo de Hazienda, en la competencia que se formò entre este, y el Consejo de Ordenes, sobre qual avia de conocer, si el conductor de vna encomienda del Orden de Santiago avia de pagar gabela de los frutos, refiere al fin de la alegacion que se declaró la competencia a favor del Consejo de Hazienda, sin embargo de la jurisdicción privativa que tiene el Consejo de Ordenes.

46 Y con el presupuesto notorio de que el Tribunal de la Inquisición tiene jurisdicción privativa en las causas de sus Oficiales, y Familiares. Es lugar copioso, y terminante el del Señor Vicecanciller Crespi *observat.* 61. *per tot.* donde con muchas razones prueba, que en las causas Patrimoniales atrae a su Tribunal el Bayle a los Familiares del Santo Oficio, no obstante su Fuero privativo. Y lo mesmo resuelve Cortiad. *decis.* 30. *n.* 83. en lo que conviene Olea *de cess. iur. tit.* 4. *quast.* 4. *num.* 45.



47 No es de menor nervio la consideracion de que el Bayle General, como luez Fiscal privativo, conoce de las causas del Real Patrimonio contra los Eclesiasticos, y los atrac, aunque sean reos, à su Fuero, segun lo dñ por assentado testificando de esta costumbre en casi todas las Provincias de Europa, y de averle decido en sus Tribunales, Alfar. *de Offic. Fisc. gloss. 16. n. 215.* Thoro *in supplem. decis. verb. Remissio cause.* Guzman. *de evictio. quast. 8. n. 15.* § 19. Salgad. *in labyrinth. part. 1. cap. 7. num. 16.* Boler. *de decoctor. tit. 2. quast. 5.* y con alegacion de treinta Autores, y muchas decisiones, Cortiad. *decis. 252. à num. 6. cum seqq.* à los quales añadimos Cavalean. *lib. 1. decis. 8.* Mangil. *de evictio. quast. 6. num. 16.* Hermosilla *ad leg. 33. tit. 5. partit. 5. gloss. 1. num. 21.* Portug. Antun. *de donat. Reg. lib. 1. cap. 2. n. 108.* Faria *ad Covartuv. pract. quast. cap. 8. à num. 6.* Olea *d. tit. 4. quast. 4. num. 45.* Y por esta opinion se declarò vna competencia à favor del Bayle, y contra la Curia Eclesiastica, en caso de averse aprehendido vna moneda descaminada en poder de vn Cletigo, con Sentencia dada por el Canceiler, y Canonigo Fababuix en 25. de Junio 1608. con el motivo siguiente, ibi: *Cuius fraudis cognitio ad Baiulum Generale spectat privative ad quoscumque alios Iudices, tam Seculares, quàm Ecclesiasticos, &c.* Y es innegable, que el Fuero de los Eclesiasticos es mas exempto de la Jurisdiccion Real, y del Tribunal del Fisco, que la Diputacion; y assi, con razon superior no podrá eximirse esta de su Jurisdiccion, teniendo fuerza de atrac à los Eclesiasticos.

48 De la propria suerte es regla com un, y sin contradiccion, que en las causas individuas, y que precissamente se han de tratar delante de vn luez, aunque los



litigantes sean de diferentes Fueros privativos, el Juez mas digno atrae a su Tribunal todo el conocimiento de entrambas causas, porque no se divida su continencia, Covarruv. *pract. cap. 34. dub. 1. num. 3.* Maranta *de ordin. iudicio. part. 4. distinct. 11. n. 21.* Cancer *part. 1. variar. cap. 7. num. 136. vers. Neque, & n. 157. & 158.* & *part. 2. cap. 2. num. 147.* Sperell. *decis. 19. num. 21.* Cortiad. *decis. 9. num. 74. vers. Quid in Civilibus.*

49 De la mayor excelencia, y dignidad del Bayle General respecto de los Diputados, no se puede dudar, porque ya en tiempo de los Romanos el Procurador del Cesar, en cuyo lugar es notorio, que se ha subrogado el Bayle, tenia tanta autoridad como el mismo Cesar en las causas Fiscales, y Patrimoniales, Amaya *ad leg. 2. C. de Iur. Fisc. num. 3. & 4.* y la mesma se le concede en los Privilegios de los Señores Reyes Don Pedro el Segundo, Don Fernando Primero, y Don Fernando el Catolico *in corp. privil. 7. Ferdin. 11. fol. 215. privil. 31. Ferdin. 1. fol. 228. pag. 2.* en donde diferentes vezes se repiten las palabras, *ibi: Officium Baiulia Generalis Regni Valentia fuisse, ac esse notabile in capite per se stans separatum, & nullum prater Nos superiorem aliquem recognoscens.* Y en las palabras del privilegio del Señor Rey Don Fernando el Primero, que van referidas arriba num. se estatuye q̄ en los hechos Fiscales es Juez superior a todos los demas del Reyno, y que les puede mandar, y le deven obedecer, D. Crespi, *observ. 61. num. 15.* Dom. Matheu *de Regim. Regu. cap. 2. §. 4. num. 19.* en donde dizen, que en las causas del Patrimonio tiene tanta autoridad el Bayle como el mismo Principe. Y de la mayor preeminencia, y prerogativa del Tribunal de la Real Hazienda, en orden a los de-  
mas

más Magistrados latísimamente discute Larrea *allegat. 52. a n. 10. & per tot.* *En el T. 1.º de las Leyes de las Cortes de Aragón*  
 50. Y específicamente se halla estatuido por la razón referida por leyes municipales del Reyno, que en los fraudes de mercaderías q̄ no reciben cómoda división, se preferirá el Bayle General à la Diputación en atraer à su Tribunal el depósito de la cosa descaminada, y en venderla, y librar à la Generalidad la parte que le toca, *ut in cap. 51. Carol. Imperat. Curiar. anni 1537. in extravag. Foror. fol. 48. ibi: 2.º en cars que la cosa vedada no rebrà commoda divisio. que aquella batja de estar en poder del Taulajer del Batle fins sia declarat per Justicia si es frau, ò no. Y en la decretata. ibi: Plan à sa Magestat, açò declarat que les coses vedades encontinent que seran preses sien portades al Batle General, è Taulajer de aquell, lo qual sia tengut lliurar al General les dices part, ò parts en la forma en lo present Capitol contenguda. Y en la decretata del capitulo 52. ibi: Plan à sa Magestat, açò declarat que la Generalitat reba la misas de la estimació de mans del Batle General, ò Taulajer de aquell, apres que les tals coses que no reben commoda divisio, seran estimades y vendudes en lo cas, modo y forma en lo precedent capitol contengudes.*  
 51. Y por consiguiente, siendo individuos, y de vna mesma continencia las causas executivas que se hallan tratadas por la Baylia, y Diputación, contra los comunes deudores, le ha de tocar à la Baylia por su mayor dignidad, y preeminencia la mesma prelación en su conocimiento, y privilegio de atraer, que tiene en las causas de los descaminos respeto de los mismos Diputados. *Y de la misma manera se ha de entender en lo de*  
 Deve tambien prevalecer el privilegio del

Fisco contra el de la Diputacion; porque la regla vulgar de que vn privilegiado no goza contra otro privilegiado, tiene la limitacion notoria, de que en concurso, y competencia de dos privilegiados, prevalece el mayor contra el menor, *l. sed & Milites, in primo ff. de excusar. tutor. Gratian. cap. 651. n. 13. cum seqq. Saufeli. decis. 358. n. 18. latissimè Capyc. Latro decis. 195. per tot. Marin. lib. 2. resol. cap. 47. n. 13. & seqq. Thoro in supplem. verb. Electio Fori M. C. V facta per Clericū. Luca in obseruat. ad decis. 188. Franch. n. 3. vers. Clericum, & ad decis. 597. n. 1. Cavalcan. decis. 30. à num. 33. tom. 1. Novar. de electio, & variatio. For. sectio. 4. quest. 58. à num. 5. & num. 23. cum seqq. Lo que procede con mayor evidencia quando los privilegios emanan de diferentes causas, como en nuestro caso, Afflict. decis. 56. Tondut. de pravent. part. 2. quest. 59. num. 44. & 45. Faria ad Covarruv. in pract. cap. 7. num. 24. y quando se diferencian específicamente, *l. verum. §. fin. vbi Bart. & Bald. ff. de minor. Novar. d. quest. 58. n. 23: in fin.**

530 Y à favor del Real Fisco concurren todas las razones con q̄ pruevan los Doctores la prelación, y mayoría de vn privilegiado contra otro privilegiado. Lo primero, porq̄ el Fisco es privilegiado por textos expessos del derecho comū, y por los Privilegios de los Señores Reyes *in corp. Privil. 31. Ferdin. I. & Privil. 7. Ferdin. II.* cō otros q̄ estan insertos en ellos; y la Diputació solo está privilegiada por el derecho municipal de los Fueros: y el favorecido con dos privilegios se prefiere al q̄ solo se funda en vno; Novar. de elect. & varia. for. sectio. 4. quest. 58. n. 37. Andreol. controu. 148. in fin. Conciol. allegat. 79. n. 43. tom. 2. Faria ad Covarruv. in pract. cap. 7. n. 24.

54 Lo segundo, porque se prefiere el que es privilegiado por derecho comun, y municipal, al que lo es solamente por el estatuto, Carleval. *de Iudic. tit. 1. disput. 2. n. 633. ant. fin.* Covarr. *d. cap. 7.* Gratian. *cap. 182. num. 21.*

55 Lo tercero, porque los privilegios que se inducen por derecho especial se vencen con mas facilidad, que los procedidos del derecho comun, *l. eius Militis, §. Militia missus, ff. de Milit. Testam.* Anton. Gabr. *lib. 5. commun. tit. de reg. iur. concl. 2. num. 6. cum seqq.* Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 3. num. 25. in fin.* Es muy singular à este intento la doctrina de Lucas de Peña *in l. ne ad diversa, n. 4. C. de silentiar. lib. 12.* donde dice, que siendo contendores sobre la eleccion del Fuero la Viuda, con otra persona à quien por privilegio especial le compete la eleccion del Fuero, se deve preferir la Viuda, porque usa de privilegio cerrado en el cuerpo del derecho comun, y el otro contendor se vale de privilegio privado exorbitante del derecho comun, *sequitur Marin. lib. 2. resol. cap. 47. n. 18.*

56 Lo quarto, porque deve prevalecer el privilegio que es mas conforme al derecho comun, *Afflic. decis. 357. num. 5. §. 6.* Carlev. *d. tit. 1. disput. 2. n. 633. in fin.* y siempre es mas favorable, y se ha de ampliar el que nos reduce à sus terminos, *Castill. de tertijs, cap. 15. num. 40.* Faria *ad d. cap. 7. Covarr. in pract. n. 28.*

57 Lo quinto, porque al Fisco le compete el privilegio por naturaleza de la mesma causa, y à la Diputacion por el accidente de la gracia especial, *l. qui habet, vbi Bart. ff. de tutori.* Novar. *d. quest. 58. n. 39.* Vrsil. *ad decis. 56. Afflic. in fin.* Latro *decis. 195. n. 29.* Salgad. *de resen. Bullar. part. 2. cap. 31. n. 32.* Manfrel. *in observ. ad decis. 195. Latro num. 9. §. 10.*

58 Lo sexto, porque se juzga mas fuerte, y poderoso el privilegio, cuya causa final de la concession es mas favorable, *l. si hominem, §. quoties, ff. de poss. l. interdum, ff. qui potio. in pign. habeant. cum alijs iuribus, & DD. relatis a Novar. d. quast. 58. num. 25.* y el que se funda en mayor razon, Novar. *d. quast. 58. num. 16.* Lattro *d. decis. 191. n. 31.* y el que produce mayor utilidad, Novar. *d. quast. 58. num. 28.*

59 La causa mas favorable, y digna de atenderse, y que como la mas suprema prevalece a todas, es la utilidad publica, *l. si verberatum, ff. de rei vindic. l. ultim. C. de Primipil. lib. 12. l. Lucius, ff. de evictio. l. cotem ferro, §. fin. ff. de publi. C. vectig. l. venditor, §. si constat, ff. com. pradio. Larrea alleg. 3. num. 9. C. alleg. 59. n. 18. C. alleg. 77. num. 10. cum seqq. Cap. Larr. decis. 188. n. 59. Portug. Antun. de donat. reg. lib. 1. part. 2. cap. 4. n. 26.* Y no es disputable, que la utilidad del Fisco, y de su Real Hazienda es la que obtiene el primer grado de publica, Polib. *lib. 4. cap. 1. ibi: Populo qui dem nihil vilius quam ut necessitas Principis impleatur. Tacit. lib. 4. histor. Tributa sunt omnino necessaria Reipublica.* Y en otra parte: *Dissolutionem imperij doce si fenctus quibus Respublica sustineitur, surripiantur. Cicero lib. 2. Officio,* hablando de las rentas publicas: *Ornamenta pacis, C. subsidia belli esse, Casiodor. lib. 12. variar. epist. 16. Quod procunctorum vilitate praestatur. Diligenda sunt ista unde Respublica videtur esse firmissima, l. 1. §. in causa, ff. de questio.* donde se dize, que los tributos son nervios de la Republica. Y como dixo Tacito en el lugar poco antes citado: *No ay quietud sin armas, ni guerra sin estipendio, ni sueldo sin tributos. Facit Novela 52. Leon Imperat. in primo. C. anth. ut Iudices sine quoquo suffragio.* Y omitimos



mayor alegación, por no cumular centones en materia tan notoria, remitiendonos à los Autores que refiere Solorzan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 13. & cap. 18. per tot.* A los quales añadimos Salzed. *adll. recop. in l. 4. tit. 14. lib. 3. cap. 20. n. 8. & seqq. & de contraban. cap. 29. vers. Constante principio es*, Maximilian. Fausto *in consil. pro arario, clas. 1. conf. 1. Bolero de decoctor. de bit. Fiscal. tit. 5. quest. 11. à num. 5. cum seqq.* sin omitir las dotrinas de Bartulo *in l. 1. n. 25. ff. solut. matrim.* donde en el segundo grado de la vtilidad publica coloca la de la Camara Fiscal, y de Baldo *in l. 1. in princ. C. de condit. ex leg.* donde dize, que al Fisco se le concedieron los privilegios por el interes de la necesidad publica, & *conf. 271. num. 2. lib. 1.* donde dize, que el Fisco es el Patrimonio del pueblo, fortaleza, y fundamento, y como alma de la Republica.

60 Y aunque son de mucha importancia à la vtilidad publica las contribuciones de la Generalidad: en concurso de dos vtilidades publicas, la mayor se prefiere à la menor, *cap. bona, exsr. de postul. Pralator. l. cetera, §. sed & si quis, vbi DD. ff. de leg. 1. Natta conf. 500. num. 12. Surd. decis. 255. n. 24.* Y el menor bien publico respecto del mayor, se considera como privado, *Cano. scias 7. quest. 1. l. vtilitas, C. de Primip. lib. 12. d. §. sed & si quis, vbi Castrenf. num. 3. Paul. Rub. de valid. legal. cap. 69. n. 141. & 142.*

61 Y la vtilidad del Fisco, y de su Erario, en ninguna cosa se afiança con mayor indemnidad, que à la finca de conservarse ilefa la jurisdiccion privativa de su Tribunal, en orden à que no se saquen de el las causas pertenecientes al Real Patrimonio, Guzman. *de evictio. quest. 8. num. 12. ibi: Et etiam causas alibi pendent. Procurator Caesaris ad suum potest trahere Tribunal,*



*nal, ne publica causa praiudicetur, l. apud Iulianum, ff. de Iur. Fisc. Dom. Crespi observ. 61. n. 18. cuyas palabras van puestas artiba num.*

62 Y por este motivo, y razon especial expresan las Leyes del Reyno, y Reales rescriptos que se cōcediò la jurisdicción privativa al Bayle General, y que no se deven sacar de su Tribunal las causas Patrimoniales, *ut in privil. 7. D. Ferdin. II. in corp. fol. 215. ibi: Efferque praiudiciale nimium, & damnosum nobis, nostroque Patrimonio, & Iuribus Regijs, & contra consuetudinem ab antiquo servatam, si vos in dicto Regno, per appellationem, vel alias possitis cognoscere, & aliquid percipere super, vel de his, que ordinario, vel consuetudinario iure pertinent ad dictum Officium Bailia, cum ex hoc iura Regia impedirentur, turbarentur, & lederentur, &c.* Y mas abaxo, hablando de los procedimientos hechos por el Governador, ibi: *Et versa. tur in damnum nostrarum Regalium, & iurium detrimentum.*

63 El Señor Rey Don Fernando el Primero *privil. 31. in corp. fol. 228. pag. 2. ibi: Fuisse provissum, quod causa ad nostrum Regium Patrimonium pertinentes, que in ipsa nostra Baivlia Generali Regni Valentia tractantur sint aliquantulum pro augmento, & conservacione nostri Regij Patrimonij privilegiata, & concessa nostris Baivlis Generalibus, & nullis alijs Officialibus, &c.*

64 Y mas abaxo, ibi: *Volentes igitur augmento, utilitati, & conservacioni nostri Regij Patrimonij providere, & vs debita, & iura nostra facilius, & sine impensis cavilationibus, & dilationibus recuperentur, & nostri Regij diadematis cumulum, augmentumque, eam obrem presentium tenore, &c.*

65 El Señor Rey Don Martín, en otto privilegio datis Casar Augusta die 12. Julij 1399. ibi: *Cum inter certas sollicitudines nostris meditationibus occurrentes illa nobis precipue subveniat per quam nostrum sentimus Regium Patrimonium augmentari, vel saltem assevari ille sum, &c.*

66 En la Real Carta dada en Valladolid à 16. de Setiembre 1556. mandando à la Audiencia que restituyera vnas causas à la Baylia, ibi: *T que de tratarse estas causas en la Real Audiencia, se causa mucho perjuizio al Real Patrimonio, porque no se pueden despachar con la brevedad que allí. Y mas abaxo, ibi: Remittais las dichas causas al dicho Tribunal de la Baylia General, y todas las demás Patrimoniales, como Nos con la presente las restituimos so decreto de nulidad, y no hagais otra cosa en manera alguna, porque assi conviene a la conservacion del Patrimonio de su Magestad.*

67 En otra Real Carta dada en Valladolid à 2. de Agosto 1559. mandando restituir otra causa Patrimonial, y que no se evocuen otras, con gravissimas penas, ibi: *Teniendo respeto à la qualidad del negocio, por lo que conviene al beneficio del Real Patrimonio, avemos mandado despachar las presentes, por tenor de las quales, &c.*

68 Y en otra Real Carta sobre lo mesmo, dada en San Lorenzo à 16. de Setiembre 1618. ibi: *T que assi mismo en lo de adelante os abstengais de poner la mano por ningun camino en semejantes causas Patrimoniales, à de fraudes, à otras qualesquier que peculiarmente toquen a la Baylia General, como otras muchas vezes lo tengo mandado, y que el Regente, no solo no las evoque, pero ni provea recognoscat, sino que las decrete.*

restituyendolas al Bayle General, porque esta es mi preciffa, y determinada voluntad, y lo que conviene a la buena administracion de la Iusticia, y al beneficio de mi Real Patrimonio.

69. Lo feptimo, porque como ayemos probado arriba, el Tribunal de la Baylia es mas digno que el juzgado de los Diputados; y el privilegio del mas digno atrae, y se prefiere al menos digno, *Novar. d. quast. 58. num. 35.* para lo que es terminante la decision de *Afflictis 56.* donde dize, que por ser mas digno, y preeminente el Consejo de Napoles, fue preferido en la eleccion del Fuero vn Curial fuyo, a otro Curial del Almirantazgo, como dedicado al obsequio de Tribunal inferior; y apruevan esta decision *Muscat. in prax. lib. 1. part. 2. glos. competentes, n. 88.* *Ricchio decis. 300.* *Latro. decis. 195. n. 13.* §. 14.

70. Lo octavo, porque la Generalidad goza de esta jurisdiccion privilegiada, por averse la concedido su Magestad equiparandola con su Real Fisco, *Mora in For. Dipnatio. rubr. 11. num. 37.* y assi se deve juzgar mas poderoso, y privilegiado el Real Fisco, y la persona del mesmo Principe concedente, nam quando quid est propter aliud potentius, fortius consideratur illud propter quod est, l. *§. si non sunt, §. perveniamus.* ff. de *aur. §. argen. lega. l. tempus. 29. ff. de re iudic. Clement. 1. de reliq. §. venerat. Sanctior.* & propter quod vnum quodque tale est illud magis, *auth. multo magis. §. de Sacros. Eccles. Salgad. de Regia proteft. part. 4. cap. 6. num. 12.* Y por muy exuberante, y privilegiada que se quisiere considerar la jurisdiccion que concede su Magestad, siempre se entiene que se reservò otra mayor, *argum. text. in cap. Dudum, vers. Nos igitur, de praben. in 6. ibi. Nos igitur attendentes, quod §. si me-*

mo;

*morato Episcopo predictam concessimus potestatem, pœnes nos tamen nihilominus remansit maior*, Bald. *conf.* 326. *ad fin.* vol. 1. Natta *conf.* 787. late Covarruv. *in pract. quæst.* 4. alijs relatis Giurba *conf.* 59. num. 13. Gonzal. *ad reg.* 8. *Cancell.* §. 2. *procem.* à num. 2. cum seqq. Barbol. *in d. cap. Dudum*, Rotta *decis.* 172. n. 40. *part.* 4. *recent. tom.* 2.

71 Lo nono, porque de las Sentencias que se pronuncian en el Tribunal de la Baylia, no se admite recurso à la Real Audiencia, aunque se interponga de tres conformes, y se admite en este caso del juzgado de la Diputacion, segun asi lo tiene declarado su Magestad, y se observa: y siendo la regla del derecho comun, que en la concesion de la jurisdiccion siempre se entienda reservada la mayoria Real del recurso à su Magestad, por querella, y gravamen, Avil. *in cap. Prætor. cap.* 1. *verb. Nuestròs*, n. 3. *§ cap.* 38. num. 8. Mastril. de *Magistrat. lib.* 1. *cap.* 12. Cabed, *decis.* 40. num. 12. Antun. de *donat. Reg. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 8. num. 16. Faria *in addit. ad Covarruv. in pract. cap.* 1. n. 152. *§ cap.* 4. n. 1. se reconoce mas privilegiada en la prerrogativa mas principal la jurisdiccion de la Baylia, y sin genero de duda es mayor, y mas excelente aquella de que no se admite recurso, que la otra en que no està prohibido, vt ex Felin. Afflict. Pont. Rosent. & Galisio, referre Larrea *alleg.* 52. n. 16. *in fin.*

72 Lo dezimo es proposicion fixa, que en todo el derecho no ay acreedor de mayores, y mas exorbitantes privilegios, que el Fisco en los creditos Primipilares, pues por razon de la causa publica tiene hipotecados subsidiariamente los bienes dotales de la muger, aunque no està obligada, y los de los hijos, aunque no sean herederos del padre, *l. satis notum est*, 4. *C. in quib. caus.*

*caus. pig. vel hypoth. sac. contr. l. 3. § l. 4. C. de Primi-  
pil. lib. 12. Gloss. in verb. alienat. in cap. ex parte, de con-  
suetudi. Ioann. Francif. de Ponte de Pofest. Proreg.  
tit. 4. de regal. §. 8. n. 4. Barbof. in l. 1. solut. matrim.  
part. 7. num. 1. cum feqq. Hug. Donell. de pignor. cap.  
4. in fin. verf. Fisci privilegium. Maria. allegat. 25. à  
num. 23. ad 64. Carleval. de iudic. tom. 2. difput. 19. n.  
7. Capyc. Galeot. respons. Fiscal. 6. n. 63. Merlin. de pi-  
gnorib. lib. 3. tit. 3. quæst. 94. à num. 1. Faria in addit. ad  
Covarrav. lib. 1. variar. cap. 16. n. 39. latiffimè Bolero  
de decoctor. Fiscal. tit. 5. quæst. 14. per tot. Y se preferre à  
todos los acreedores hipotecarios anteriores, l. 1. C. pri-  
vil. Fisc. Peregr. de iur. Fisc. lib. 6. tit. 6. n. 43. in fin. §  
tit. 7. n. 11. Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 9. n. 91. Bar-  
bof. d. n. 1. Fontan. de pact. nuptia. tom. 2. clauf. 7. gloss.  
2. part. 3. n. 7. Mant. de sacis. § ambig. lib. 11. tit. 18. n.  
8. § feqq. § tit. 26. n. 8. Merlin. d. quæst. 64. n. 4. § 5.  
Gaito de credit. cap. 4. quæst. 11. n. 1908.*

73. Y aunque no ignoramos que segun la opinion  
mas comun no estàn en vfo los privilegios que compe-  
tian al Fisco contra el Primipilo: juzgamos por cons-  
tante, que se conservan en las deudas de los Pagadores,  
Provedores, y Tenedores de bastimentos de los exer-  
citos, vt latè comprobat Bolero d. quæst. 14. à num. 18.  
cum feqq. Y es opinion seguida de muchos, que oy tam-  
bien le competen al Fisco contra los deudors por arren-  
damientos de Rentas Reales, Flores de Mena lib. 1. va-  
riar. quæst. 6. Acosta de privileg. credit. regul. 2. ampliãt.  
7. num. 16. Rodrig. de concurs. credit. ars. 2. n. 26. versi.  
Vnde infert, & ibi Additio. Ant. Mar. Bertol. n. 27.

74. Es tambien propria prerrogativa, y privilegio  
dél Fisco, que no compete à la Diputacion el tener an-  
telacion por su credito contra los otros acreedores

anteriores, con hipoteca expresa, y especial en los bienes adquiridos por el deudor comun, despues de aver contraido la obligacion, Bellon. *lun. conf. 41. n. 2. 3. 34. in fin. & 35.* Gaito *de credit. cap. 4. num. 1547. 1828. & seq. & pluribus laudatis Merlin. de pignori. lib. 3. quast. 87. per tot.* Gallup. *de concurs. & pralat. credit. part. 4. cap. 3. n. 16.*

75 Lo vndezimo, es prerrogativa singularissima, y decisiva de esta competencia, la que assiste al privilegio del Fisco contra los otros acreedores del deudor comun, aunque sean anteriores, y pocios en la facultad de tomar los bienes del deudor, y venderlos, y satisfacer de su producto a los otros acreedores, como expressamente lo decide el texto *in l. Res qua 22. §. Res autem, ff. de iur. Fisci, ibi: Res autem nexas pignori distrahere procuratores possunt; sed & si ante alij res obligatae sunt iure pignoris non debet procurator ius creditorum ledere. Sed siquidem superfluum est in res permittitur procuratori vendere, calege, ut in primi, creditoribus precedentibus satisfiat, & si quid superfluum est, Fisco inferatur, aut si acceperit totum Fiscus, solvat ipse. Vel simpliciter si vendidit Procurator, iubebit pecuniam, quam deberi creditori privato fuerit probatum, exolvere, & ita Divus Severus, & Antoninus rescripserunt.*

76 Et originaliter docet Gloss. 2. *in l. unica, C. pæn. Fiscal. credit. prefer. lib. 10.* y alli Platea *n. 4. ibi: Fiscus autem est bene privilegiatus in hoc quod rem obligatam sibi. & alijs creditoribus pra omnibus potest vendere, sed tamen debet prioribus creditoribus hypothecarijs solvere, & quod superest pro se retinere.*

77 Greg. Lopez *in l. 33. tit. 15. part. 5. gloss. 3. in fin. ibi: Et nota quod in casu in quo alius creditor in hypoteca*



*si heca est privilegior Fisco potest Fiscus vendere hypothecam, & satisfacere primis, & residuum sibi retinere.*

78<sup>o</sup> Alfaro de Offic. Fiscal. gloss. 34. n. 129. ibi: *Et in hoc casu est illud notabile Fisci privilegium nam & casu quo alius privatus in hypotheca Fisco praesertur potest Fiscus rem summere, & totam vendere, & priori creditori satisfacere.*

79<sup>o</sup> Y assi ; en necessario consequente de este especialissimo privilegio se conviene , que es inferior el de la Diputacion en orden a la fuerça de atraer a su juzgado las execuciones , y el pleyto del concurso de entrambos creditos ; porque es incompatible por reglas del derecho , que toque al Fisco la aprehension , y venda de los bienes , concurriendo con otro acreedor , y que se pueda conocer de la prelación , concurso , oferta , trance , y remate judicial de los mismos bienes ; por otro juez diferente del Tribunal del Fisco.

80<sup>o</sup> Además de lo dicho , se ha de mandar advertir , que la Real Junta Patrimonial arrendò los Derechos Reales a los Ferrers en 22. de Deziembre 1688. y la Diputacion les arrendò el Real de la Sal en 17. de Deziembre 1691. de lo que resulta , que al tiempo y quando se obligaron , y submetieron los Ferrers al Fuero de los Diputados , ya antecedentemente se avian submetido al Tribunal de la Baylia ; y assi , en perjuizio de esta submision , y prórrogacion de Fuero , no pudieron despues sujetarse al juzgado de los Diputados , ni prórrogar su jurisdiccion , por lo que discurren Carleval. *de Iudic. tit. 1. disput. 2. n. 808. 1058. & 1059. Marin. lib. 1. resol. 17. n. 14. & resol. 34. per tot. Luca in observ. ad Franch. decis. 529.* y solo por esta razon no puede tener operacion alguna juridica en los terminos individuales de este

este

este caso, la jurisdiccion, y privilegio de los Diputados contra los derechos, y acciones, adquiridos anteriormente por el Fisco.

81 Y si acaso se ofreciere al discurso, en comprobacion de que la jurisdiccion de la Generalidad es tan privilegiada como la del Fisco, que en el Fuero del Señor Rey Don Alonso, que cita Mora en su recopilacion *rubr. 11. n. 37.* se concede que los creditos de la Generalidad puedan ser cobrados, y exigidos como deudas Reales, y Fiscales, y que assi tiene las mesmas prerrogativas que el Fisco, como lo dize Fontanel. *decis. 254. n. 1. Mastril, de Magistr. lib. 5. cap. 15. n. 34.* donde dize, que los Diputados cobran sus deudas como à Procuradores del Cesar.

82 Respondemos lo primero, que el Fuero del Señor Rey Don Alonso, y todas las demás razones que à este fin se alegaren por parte de los Diputados, pueden proceder tan solamente en orden à poder exigir sus creditos la Diputacion, con los mesmos privilegios, y prerrogativas que el Real Fisco; por lo que mira, y toca a los deudores, pero no para que esta concession, y gracia pueda retorcerla contra el mesmo Real Fisco, quitandole su jurisdiccion, y vulnerandole sus mas principales privilegios.

83 Porque la Diputacion, ni por derecho comun, ni por Fueros del Reyno tiene Fisco, y regalias Fiscales, en la exaccion de sus creditos, *l. 2. C. de iur. Reipub. ibi: Causa eius non separatur à cateris creditoribus, l. bona cum leg. seq. ff. de verb. signifi. l. similem. ff. ad Municip. l. nihil. 15. ff. ad S. C. Macedon. Ripoll de regal. cap. 51. n. 29. & 30. Amaya ad leg. 1. Scire debet. & adl. Vacantia. 4. n. 34. & 35. C. de bon. vacant. lib. 10. Fermosin. alleg. Fiscal. 62. v. 49.*

84 Y lo refuelve el Señor Matheu de Regim. Reg. cap. 3. §. 4. num. 2. ibi: *Sed occurrit pulchram dubium an Generalitas huius Regni habeat iura Fiscalia quod examinare debemus.* Donde despues de aver asentado, que no puede gozar esta regalía sin privilegio especial, concluye al fin del mesmo numero, ibi: *Atque adeò cum apud nos concessio Fiscalia non appareat videamus num de iure eam obtinere possint.*

85 Y luego en el numero 3. dize, que tampoco les compete por derecho comun, ibi: *Don Franciscus Amaya in rubr. ad tit. de iur. Fisc. C. lib. 10. (cui adde tradita à Larrea in proœ n. allegat. Fiscal. num. 2. & seqq.) bene distinguit ararium a Fisco, nam n. 10. ait: Fiscus est proprium Patrimonium Principis, ararium populi Romani. & licet n. 10. dicat hæc coniuncta olim fuisse, sicut in Castella hodie coniuncta conspiciuntur; apud nos cum distincta reperiuntur, ita ut de Patrimonio Principis cognoscat Baiulus, sicut dixi cap. 2. §. 4. & de arario Regni, Deputati, ut tradidit hoc cap. §. 2. inde est, quòd pecunia Generalitatis non sit propriè Fiscus, sed veriùs ararium Populi Regni Valentini, Dco Acaf. Ripoll. d. cap. 15. n. 1. atque adeò à iure non potest habere privilegia Fiscalia cum sit de Regalibus, plures apud Amayam ibid. n. 24 Ripoll n. 31. (qui de arario Civitatis Barchinonensis loquitur, & Mastril. de Magistrat. lib. 3. cap. 10. n. 391. qui de alijs Civitatibus superiorem recognoscentibus, quale est Regnum nostrum) Alvaro de Offic. Fiscal. gloss. 1. num. 2. in fin. & gloss. 31. n. 5. Larrea allegat. 1. n. 32. qui plures etiam referunt.*

86 Conque no puede pretender mas privilegios, y regalías Fiscales, sino las que exprestamente tuviere concedidas, aunque se le aya concedido facultad de

proceder como el Fisco, Ripoll *de regali. cap. 51. n. 52.* ibi: *Quin in generali concessione, etiam concessa facultate habendi Fiscum non venirent concessa regalia.* Y no privilegiando el Fuero a la Diputacion en la facultad de recobrar sus deudas, como si fueran Reales, y Fiscales, sino solamente contra los deudores; como se reconoce de su literal contexto, ibi: *Item, que totes, è sengles cantitats de moneda, ò de altres coses que seran de aqui avant degudes, ò segudes, à, ò del dit General, ò de qualsevol Bras de aquell, per qualsevol Deputats, Clavaris, ò altres presents, ò esdevenidors, aixi per qualsevol administració teguda de qualsevol Ofici del dit General, cõ per qualsevol altra raho, ò manera, sien, è puixen, è hajen de ser exbigides, cobrades, è ahudes, aixi com à deutes, è coses reals, ò fiscals, y en sia feta contra los deutors y desenidors real eixecució de llurs bens tota solemnitas cessant.* Claramente se infiere, que no puede estender este privilegio contra el mesmo Principe que se le concedió.

87 Respondemos lo segundo, que ni en esta disposicion Foral, ni en ninguna otra que alegare la Diputacion, puede, ni deve comprehenderse su Magestad, ni su Fisco en todo lo que pudiere redarguirse en perjuizio de sus regalías, y derechos, por todas las razones que van ponderadas en la segunda parte de este Discurso.

88 Respondemos lo tercero; que la concession del privilegio ad instar, ò la comunicacion de los privilegios del Fisco, que ha participado su Magestad à la Diputacion, solamente obra en las cosas de poco perjuizio, Noguero *allegat. 39. n. 16.* Gobi. *consuls. 148. n. 41.* y en las expressadas especificamente, Tusch. *litt. P. conclaf. 763. n. 8.* Barbof. *clausf. 5. n. 1.* Larrea *allegat.*

10. n. 7. Y no en las que necesitan de concession especial; Rota apud Tondut. *de pensio. decis.* 28. n. 8. idem Tondut. *resolut. benef. part. 1. cap.* 101. n. 7. Barbof. *de Offic. Parroch. cap.* 25. n. 9. *Et de iur. Eccles. lib.* 3. *cap.* 24. n. 9. *Et in cap. nuper, de decim. n.* 41. Caren. *resol.* 245. n. 4. *Et* 10. y siendo materia de tan gravissimo perjuizio el despojar al Fisco de su mas principal privilegio, obligandole à litigar en el juzgado de los Diputados, y no hallandose especialmente concedida esta prerrogativa, ò facultad tan exorbitante en los Fueros que alega la Diputacion, que son los recopilados por Mora, en la rubrica 11. se infiere en legitima consecuencia, que no està comprehendida en aquellos; ni la tiene comunicada.

89 Respondemos lo quarto, que de averse equiparado la Diputacion al Fisco en el modo de proceder contra sus deudores, no se infiere en necesaria consecuencia que se le concedieran todos los privilegios que en esta parte goza el Fisco, y mucho menos el de atraer à su juzgado al mismo Fisco, dexandola mas privilegiada de lo que tenemos exemplar terminante en la dote que se equipara en los privilegios al Fisco l. 2. *C. de privil. Fisc.* Merlin. *de pignori. lib.* 3. *quest.* 66. n. 8. y no es posible ay a dicho nayde, que por esta equiparacion tenga privilegio la muger de que el Fisco no pueda tracla à su Fuero, y de obligarle à litigar en las causas patrimoniales ante Iuezes estraños.

90 De menos consideracion es la ponderacion que se puede hazer en las palabras del Fuero 21. del año 1547: que refiere Mora *drubr.* 11. n. 47. *libi: Y com tractant se a qvestos dies passats qvestio davant dels Administradors del dit General, si la apelacio interposada per part del Procurador Patrimonial de sa Magestat,*  
y de



y de Ioan Garcia Espina, y altres Mercaders de la Sentencia per dits Administradors publicada en la causa que dauant de aquells es tractava entre los dets dits de vna, y los Arrendadors del dit dret en los anys 1541. 1542. y 1543. y Syndich del General de part altra se podia interposar, ni admetre, fonch presentada per lo dit Procurador Patrimonial, y Mercaders una provisio causa recognoscendi obtesa de vostra Alteza, manant que los processos de dita causa li fossen remessos. Infiriendo de aqui, que la Generalidad tiene jurisdicción para conocer de las causas en que tiene interres su Magestad, y haze parte formal el Real Fisco, y atraerlas à su juzgado.

61 Lo primero, porque su Magestad tiene abdicada por Fueros del Reyno la facultad de conceder letras causa videndi en los pleytos, que son propios, y peculiares de la jurisdicción de los Diputados, y no deviendo presumir quisiera contravenir à los Fueros en que se abdicò esta regalia quando concedió las letras causa videndi que se enuncian en la narrativa del Fuero. Y que en caso de averlas concedido por importunos ruegos del deprecante, ò por otra siniestra informacion dexara de revocarlas, sin tener solido fundamento para persistir en la preservacion de sus derechos, dignandose solamente de restituir à los Diputados el pleyto por via de gracia, como se lee en la decretata del Fuero, ibi: *Plau à sa Alteza remetre la causa als Diputats, no obstant les lletres de causa recognoscendi, ab salvetas dels drets aixi de sa Alteza com del General;* se conuence con evidencia que la causa, y razon de aver concedido su Magestad las letras causa videndi, y de mantener ilefos los derechos que para este efecto le competian, fue por entender que haziendo parte en el pleyto

el



el Procurador Patrimonial, y siendo interesado el Fisco, no era propio, y privativo su conocimiento del juzgado de los Diputados.

92 Lo segundo, porque la clausula preservativa de los Derechos Reales con que restituyó su Magestad el pleyto à la Generalidad le conservò iletos los que le asisten en el caso de esta competencia, *Alexan. conf. 108. vol. 3. Trentacinq. lib. 1. tit. de rescript. § privil. resol. 10. num. 7. Menoch. lib. 6. presumpt. 41. num. 11. Mart. claus. 7. part. 2. Thusc. lit. C. conclus. 332. Seraph. decis. 154. num. 6. Theod. Rube. in singul. Rota. tom. 2. par. 4. claus. 754. num. 2. cum seqq. Marefcot. lib. 2. variar. resol. 137. num. 1. Y dexò condicional el acto de genero, que aviendose de seguir del perjuizio alguno à su Magestad, se deve tener por no hecho, *Puteo decis. 32. num. 1. lib. 2. Marefcot. lib. 2. variar. resol. 137. num. 2. Peregrin. de fideicom. art. 47. num. 29. vers. Ideo. Mart. claus. 157. num. 2. Gratian cap. 980. num. 8. Giurb. conf. 59. num. 51. donde dize, que el acto hecho con esta clausula no perjudica en los futuros, ex Marefcot. lib. 1. resol. 55. num. 31. Puteo decis. 188. lib. 2.**

93 Lo tercero, porque el aver intervenido como parte el Procurador Patrimonial en el pleyto que se tratava ante los Administradores de la Generalidad, fue hecho del Abogado Patrimonial, el qual no pudo perjudicar los Drechos, y Privilegio del Real Fisco compareciendo ante Iuezes estraños, y prorrogando su jurisdiccion, *Peregrin. de iur. Fisci. lib. 7. tit. 1. num. 6. Novar. in prax. electio. fori, sectio 2. quest. 15. num. 3. Carleval. de iudic. lib. 1. disput. 2. num. 702. Dom. Crespi observ. 62. num. 5. Bolero de decoct. tit. 2. quest. 2. num. 5. Et alijs relatis, Cortiada decis. 251. num. 11. tom. 5.*

94 Lo quarto, porque los efectos del privilegio

del Fisco son successivos en todos los actos que se ofrecen tocantes à su jurisdiccion privativa, y assi no pueden quedar perjudicados por el acto vnico que se refiere en la narrativa del fuero, caso negado que fuera contrario, ni por él se puede induzir renunciacion del privilegio, ni observancia contraria, *Thusc. pract. lit. P. conclus. 756. Camil. de Medic. conf. 63. à num. 3. cum seqq. Rebetter. decis. 39. Et ibi Marin. in obseruat. à num 5. Tréntacinq. lib. 1. variar. de rescript. Et priuile. resol. 9. num. 6. Et resol. 10. num. 3. Fontanel. de pact. nuptia. claus. 4. gloss. 10. part. 1. num. 132. Valenzuel. conf. 79. num. 134. Surd. conf. 262. num. 68. Garcia de Nobilit. gloss. 6. num. 29. Trobat de Effect. immemorial. quest. 15. art. 2. num. 48. cum seqq. Barbol. ad cap. Cum accessissent. num. 8. Et ibi Fermosin. num. 30. de consuet.*

93. Y aunque algunos han querido dezir, que en los actos jurisdiccionales es suficiente vno solo para constituirse en la quasispoussion, esta replica queda satisfecha con la respuesta que en nuestros mesmos terminos de competencia de fuero le dà Merlin. *controv. cap. 86. num. 18. que transcribe Novario in prax. electio. fori. part. 2. decis. 23. ibi: Secundò, quoniam in huiusmodi casibus exceptuatis, Et soli Principi reservatis non inducitur quasispoussio ex vnico tantum actu, nisi concurrat iustus titulus, maxime quando remissio fundaretur contra meros terminos iuris, necesse est ergo vt ostendat titulum, seu clausulam privilegij, ex quo appareat Principem voluisse à se abdicare huiusmodi cognitionem: alioquin cum ipse habeat intentionem fundatam de iure communi, Et municipali in habendo iurisdictionem, ad text. in l. ne quisquam, alias Senatus censuit 3. de edend. vbi DD. Et Capic. decis. 77. num. 8. Matril. de Magistr. cap. 11. num. 81. non sufficit allegare alium esse in quasispoussione, nisi doceat de titulo ad text. in*

Cap.

Cap. *Cum persona de privil. in 6. Barr. in l. Herennius de Decurion. & in simili, lul. Ferrer. de gabel. num. 55. cum alijs per Mastrill. ibid. & nos diximus latius quæst. 13. per tot.*

94 Lo quinto, porque en la narrativa del fuero se presupone, que en el pleyto hazia parte el Procurador Patrimonial, juntamente con Iuan Garcia Espina, y otros Mercaderes; por lo que es cierto, que la intervencion seria asistiendo, ò coadyuvando à los Mercaderes: y por esta razon es muy provable no se reparará en aquel frangente en que el Procurador Patrimonial compareciera ante los Diputados; pues segun la practica, y estilo, quando el Fisco solamente se opondrá en el pleyto coadyuvando al que haze parte formal, y es principal interesado, no acostumbra à pedir regularmente la remision al Tribunal de la Baylia, sino que le prosigue en el mesmo donde se començò à actuar; por ser asentado, que quando el interés que tiene el Fisco en los pleytos no es formal, y presente, ò quando solo por indirecto se trata de su interés entre los privados; no deve atraherlos à sus luezes propios, y solo se le permite asistir coadyuvado à la parte que le importa; *ad text. in l. defensionis facultas, & ibi Gloss. verb. Cognitio, C. de iur. Fisci, Capyc. Latr. consult. 65. num. 28. & decis. 185. num. 8. & ibi Manfrill. in observat. num. 3. Carleval. de iudic. lib. 1. disput. 2. num. 705. Rocco respons. 55. num. 8. vol. 1. Marin. lib. 1. resol. 46. num. 4.*

95 Y por consiguiente ni el fuero, ni las doctrinas referidas son adaptables al caso de esta competencia en que en las execuciones que están travadas contra los deudores del Fisco, y en el pleyto de concurso, y pteclacion que se ha de llevar con la Generalidad, no interviene el Procurador Patrimonial coadyuvando à

otro,

otro, sino porque en ellas es vñico, y principal interesado el Fisco con interés formal, y presente, sin que por ningún modo se pueda dudar que son causas Patrimoniales, y así las deve atraher à la Baylia por su especial privilegio.

96 De la propria suerte, que quando comparece el Clerigo en el juizio como autor citado para coadyuvar al comprador por el interés de la exaccion, cessa el privilegio del Fuero Clerical, y ha de seguir el pleyto en el de el comprador. Y quando comparece como principal por su interés propio à defender la cosa sin coadyuvar al comprador, entonces se deve remitir el pleyto al Fuero Eclesiastico, Barbof. *ad l. venditor, ff. de iudic. num. 144. § 145. Caldas de empt. § vendit. cap. 31. num. 84. Cancer variar. lib. 2. cap. 13. num. 64. Guzman de evictio. quest. 7. num. 9. Amato variar. resol. 86. num. 72. Barbof. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. num. 119. Tondut. de prevent. cap. 20. num. 14.*

97 Y vltimamente con el presupuesto cierto de que el Tribunal de la Cruzada tiene jurisdiccion abdicativa, y privativa en todas las causas pertenecientes à su Fisco, parece decisiva de esta competencia la Real Carta de 29. de Mayo 1663. cuya copia và presentada aparte, donde se resolviò, que se devia conocer, y proceder por la Baylia en el pleyto que se tratava entre los Arrendadores de los derechos Reales del Quinto, y Terciodiezmo del pescado, con el Fiscal del Tribunal de la Cruzada, sobre si se avian de pagar estos derechos de los Atunes que se traian à vender à Valencia de la Casa Escusada de Denia.

98 Y en terminos mas formales, si puede ser, aora novissimamente en la Real Carta de 12. de Março del presente año 1695. ( de que tambien se presenten.

venta copia aparte) ha declarado su Magestad otra competencia à favor de la Baylia, y contra la Ciudad, en caso de aver pretendido su Racional le tocava el conocimiento de la aprehension, y librança de las prendas, que diferentes particulares dexan à la entrada de la Ciudad para seguridad de los derechos Reales, y de las sifas de la Ciudad, y de averle inhibido la Baylia à instancia del Procurador Patrimonial, con motivo de que estando complicados en este pleyto los interesses del Fisco con los de la Ciudad, y siendo individua la causa devia atraerla à su propio Tribunal.

99 Y esta Real determinacion, aunque habla cõ la Ciudad; segun la inteligencia interpretativa del derecho obra cosa juzgada contra la Diputacion, *argum. l. cum queritur cum leg. seq. ff. de except. rei iudic.* y de lo que comunmente notan los Doctores sobre la explicacion de los estremos que han de concurrir para que dañe la cosa juzgada: porque el Racional de la Ciudad tiene jurisdiccion privativa con la comunicacion de los mismos privilegios con que la tienen concedida los Diputados, *priv. 18. Alphons. III. fol. 186. in corp. privil. 5. fol. 113. 5. priv. 18. fol. 120. Ferd. II. privil. Imper. Carol. V. dat. Montiffoni XXXI. Aug. 1542. Dom. Leo decis. 147. num. 3. 5. seq. tom. 2. Mora in recopilat. foro. rubr. 11. num. 37. in notis lit. G.*

Por todo lo qual entendemos se ha de servir su Magestad mandar declarar esta competencia à favor del Tribunal de la Baylia, salva semper, &c.

*D. Vicente Clavero de los Porcells,  
Abog. Patrimon. de su Mag.*

